

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-**2021-00106-00**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede en la forma prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en el presente trámite no se discute un derecho real respecto de los inmuebles sobre los cuales solicita la inscripción ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que hace inviable la medida cautelar impetrada.

TERCERO: ALINDERAR el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la

extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión 4., por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO